

“2012, Año de la Cultura Maya”

Oficio VG/1363/2012/Q-251/11-VG
Asunto: Se emite Recomendación
a la Secretaría de Seguridad Pública
y Protección a la Comunidad.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 29 de junio del 2012.

C. MTRO. JACKSON VILLACÍS ROSADO,
Secretario de Seguridad Pública y Protección
a la Comunidad del Estado.
P R E S E N T E.-

La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 6 fracción III, 14 fracción VII, 40, 41, 43, 45, 48 y 49 de la Ley que crea a este Organismo, examinó los diversos elementos relacionados con la queja presentada por el **C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, en agravio propio y de la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib** y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de octubre del 2011, el **C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón**, presentó ante esta Comisión un escrito de queja en contra de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, específicamente de elementos de la Policía Estatal Preventiva, por considerarlos responsables de hechos presuntamente violatorios de derechos humanos en **agravio propio y de la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib**, externando su inconformidad ese mismo día, ante el personal de este Organismo, en contra de la misma autoridad.

En virtud de lo anterior, una vez admitido el escrito de queja, esta Comisión integró el expediente **251/2011-VG** y procedió a la investigación de los siguientes:

HECHOS

El C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, en su escrito de queja, manifestó:

“...que el día 16 de octubre de 2011, aproximadamente a las 00:00 horas, me encontraba en el baile que se efectuó en la explanada del PRI, en compañía de mi esposa la C. Sara Rodríguez Dzib, de los CC. M.E.C.J., Y.G.E.P., E.C.E.P. y L.O.E.P.¹, cuando de repente acudí al baño en compañía de mi primo A.C.P.², al salir me agarraron entre ocho elementos de la Policía Estatal Preventiva, quienes me arrojan al piso, estando ahí me comienzan a golpear con los puños cerrados y a patadas en el ojo izquierdo, en la mano izquierda, en el cuello de lado izquierdo, en la costilla izquierda y en la pierna derecha, ocasionándome diversas lesiones, luego me dejan de pegar para esposarme con las manos hacía atrás, me levantan del suelo para llevarme a la unidad oficial en ese transcurso me iban cacheteando y jalándome del pelo.

Al ver que me iban llevando esposado mi cónyuge Sara Rodríguez Dzib y todos los antes señalados intervienen para evitar que me detuvieran, en este lapso mi esposa fue golpeada por elementos de la Policía Estatal Preventiva, yo no pude observar el momento en que le pegaron, ya que me traían con la cabeza hacia abajo, sin embargo, con posterioridad me lo platicó, debido a que le pregunté porqué tenía moretones en sus piernas, al subirme a la unidad 044 de la PEP, me colocan boca abajo, también detienen a mi hermano L.O.E.P. y a mi primo A.C.P., siendo todos trasladados en la misma patrulla hasta los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, durante ese trayecto uno de los elementos comenzó a revisar las bolsas de mis pantalones, estando en dicha dependencia me preguntan mis datos personales, me solicitan que les entregue mis pertenencias consistentes en un reloj, una cartera, la cantidad de \$505.00 pesos (son quinientos cinco pesos 100/00 M.N.) un juego de llaves, un cinturón y unas agujetas, para luego encerrarme en unas celdas hasta las 10:00 horas de ese mismo día (16 de octubre de 2011), cuando llegó el Regidor y me dejó en libertad, manifestándome que interpusiera mi queja en esa Secretaría por los golpes que tenía.

¹ Reservamos sus identidades y se utilizan sus iniciales toda vez que las personas son ajenas al procedimiento de queja.

² Ibidem.

No omito manifestar que al recobrar mi libertad solicité mis pertenencias pero no me devolvieron ni dinero, ni reloj, también quiero agregar que en ningún momento fui valorado por un médico (ni a la entrada, ni a la salida). La verdad no supe la razón o el motivo por el cual me detienen y me golpean....” (SIC).

Con esa misma fecha, personal de este Organismo procedió a recepcionar la inconformidad de la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib, quien expresó:

“...que el día 16 de octubre de 2011, aproximadamente a las 00:00 horas, me encontraba en el baile que se efectuó en la explanada del PRI, en compañía de mi esposo el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, de los CC. M.C., Y.G.E.P., E.C.E.P. y L.O.E.P.; sin embargo, mi esposo se ausenta para ir al baño en compañía de su primo A.C.P., al poco rato este último llegó corriendo, en ese instante me dice que a Jesús Espinoza lo habían agarrado los policías, por lo que me dirijo hacia donde estaba mi pareja con los policías, al cual tenían esposado con la manos hacia atrás, le iban jalando los cabellos, con dirección a una patrulla, por tal razón me acerco y le preguntó a un elemento de la Policía Estatal Preventiva, por qué se estaban llevando a mi cónyuge, sin darme una respuesta me empujan, como fui muy insistente para que me comunicaran la causa de la detención de mi esposo, entre tres policías me sujetan con las manos hacia atrás y uno de ellos con sus manos me iban agarrando el cuello, me suben a la unidad 044, pero luego me bajan. No omito manifestar que del forcejeo con los policías cuando me estaban sometiendo me quedaron unos moretones, los cuales no recuerdo cómo me los hice o me los hicieron los policías y luego se llevan a mi esposo detenido con los CC. L.O.E.P. y A.C.P.

Acudí aproximadamente a las 02:00 horas, en compañía de mi cuñada E.C.E.P. a los separos de la Dirección de Seguridad Pública, para preguntar por mis familiares, pero sólo nos fue informado por un policía que no podíamos verlos, que iban a salir temprano, no había que pagar nada, motivo por el cual me retiré del lugar....” (SIC).

En observancia a lo dispuesto en el Título IV, Capítulo III del Reglamento Interno

de esta Comisión de Derechos Humanos, se llevaron a cabo las siguientes:

ACTUACIONES

Con fecha 17 de octubre de 2011, la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib manifestó su inconformidad ante el personal de este Organismo.

Ese mismo día un Visitador Adjunto de esta Comisión procedió a dar fe de las afecciones a la humanidad de los presuntos agraviados, anexándose al mismo cinco impresiones fotográficas del C. Espinoza Pinzón y cuatro de la C. Rodríguez Dzib.

Con fecha 20 de octubre de la anualidad pasada, los inconformes procedieron a anexar al expediente de queja copias simples de sus credenciales de elector.

Mediante oficios VG/2624/2011/2094/Q-251/2011, VG/2077/2011/2094/Q-251/2011, de fechas 28 de octubre y 17 de noviembre del año que antecede, se solicitó al maestro Jackson Villacís Rosado, Secretario de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, un informe acerca de los hechos referidos por los presuntos agraviados, en respuesta nos remitió el oficio DJ/1787/2011, del día 28 de noviembre de la anualidad pasada, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron diversos documentos.

Con fecha 29 de noviembre del año próximo pasado, personal de esta Comisión se comunicó telefónicamente con el quejoso con la finalidad de que nos proporcionara el domicilio de sus testigos, quien nos brindo la información solicitada.

Con fecha 02 de diciembre de 2011, personal de este Organismo, se constituyó a la calle No me Olvides con la finalidad de entrevistar al C. A.C.P., siendo informados que no lo conocían, para finalmente ubicar su domicilio en la calle 19 de la colonia Bellavista de esta ciudad, en donde fuimos informados que se le

podría localizar a partir de las 20:00 horas.

Con fecha 02 de abril de 2012, personal de esta Comisión se traslado primero a la calle Benito Juárez número 19, procediendo a recepcionar el testimonio espontáneo de los CC. J.G.E.P. y L.O.E.P., para posteriormente a la calle Miguel Hidalgo de la colonia Bellavista entre calle 108 en donde se recepcionó la declaración del C. M.E.C.J.

Mediante oficios VG/679/2012/2094/Q-251/2011 y VG/721/2012/2094/Q-251/2012, de fecha 17 de abril y 03 de mayo de 2012, se solicitó al Secretario de Seguridad Pública, un informe adicional (específicamente en que consistió la falta administrativa que motivo la detención del quejoso), sin que hasta la presente fecha dieran respuesta a nuestra petición.

Mediante oficio VG/680/2012/2094/Q-251/2011, del día 17 de abril del actual, y llamadas telefónica de fechas 27 de abril y 02 de mayo de ese mismo año, se solicitó a la licenciada Beatriz Selem Trueba, Presidente del H. Ayuntamiento de Campeche, un informe acerca de los hechos referidos por los inconformes, en respuesta nos remitió los oficios TM/SI/DJ/4026/2012 y DJ-572-2012, de los días 18 de mayo y 01 de junio del año en curso, signados por la C. P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, Tesorera Municipal y el Mtro. Carlos Manuel España Canul, Subdirector Jurídico de esa Comuna, respectivamente, al que se adjuntaron diversas documentales.

Con fecha 27 de abril del año en curso, un Visitador Adjunto de este Organismo se comunicó con personal jurídico del H. Ayuntamiento de Campeche, con la finalidad de informarle que no habíamos recibido respuesta a la petición que se le formalizara mediante oficio VG/680/2012/2094/Q-251/2011, quien al respecto refirió que en esos momentos no tenía conocimiento de ese ocurso.

Con fecha 02 de mayo del 2012, personal de esta Comisión se comunicó de nueva cuenta con personal jurídico de esa Comuna, para hacerle de su conocimiento que la información que se le solicitara a través del ocurso referido en el epígrafe anterior no había sido remitida, informándonos al respecto que nuestra petición sería debidamente atendida por el Ejecutor Fiscal lo antes posible.

Con fecha 03 de mayo del actual, un Visitador Adjunto de esta Comisión se comunicó con personal jurídico de la Secretaría de Seguridad Pública, con la finalidad de informarle que el término para enviar el informe adicional que se le requiriera a través del oficio VG/679/2012/2094/Q-251/2011 había vencido; sin que hasta la presente fecha recibiéramos respuesta a nuestra petición.

EVIDENCIAS

En el presente caso, las evidencias las constituyen los elementos de prueba siguientes:

1.- El escrito de queja presentado por el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, el día 17 de octubre de 2011.

2.- Fe de actuación de ese mismo día, a través del cual se hizo constar la inconformidad de la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib.

3.- Fe de lesiones de la multicitada fecha (17-octubre-2012), realizado a los presuntos agraviados, por el personal de este Organismo, en la que se asentaron las huellas de alteraciones físicas a su humanidad, derivándose de esas actuaciones 9 impresiones fotográficas.

4.- Fe de actuación de fecha 02 de abril del actual, mediante el cual se hizo constar que personal de esta Comisión se trasladó a la calle Benito Juárez número 19 de la colonia Bellavista procediendo a recepcionar el testimonio de los CC. J.G.E.P. y L.O.E.P., y posteriormente a la calle Miguel Hidalgo de la colonia Bellavista entre calle 108, en donde se recepcionó la declaración del C. M.E.C.J., las cuales refirieron tener conocimiento de los hechos que motivaron el expediente de queja.

5.- Informe de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, rendido el 28 de noviembre de la anualidad pasada a través del oficio DJ/1787/2011, signado por el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, al que se adjuntaron

diversos documentos.

6.- Informe del H. Ayuntamiento de Campeche, rendido por medio de los cursos TM/SI/DJ/4026/2012 y DJ-572-2012, del día 18 de mayo y 01 de junio del año en curso, signados por la C. P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, Tesorera Municipal y el Mtro. Carlos Manuel España Canul, Subdirector Jurídico de esa Comuna, respectivamente, al que se adjuntaron diversas documentales.

7.- Oficios VG/679/2012/2094/Q-251/2011 y VG/721/2012/2094/Q-251/2012, de fechas 17 de abril y 03 de mayo de 2012, mediante los cuales se solicitó a la Corporación Policiaca Estatal, un informe adicional (específicamente en que consistió la falta administrativa que motivó la detención del quejoso), sin que hasta la presente fecha dieran respuesta a nuestra petición.

Una vez concluida la investigación correspondiente al caso que nos ocupa, se procede al análisis de los argumentos, hechos y pruebas recabadas por este Organismo, en los términos siguientes:

SITUACIÓN JURÍDICA

Al analizar las constancias que obran en el expediente de mérito se aprecia que el día 16 de octubre de 2011, siendo aproximadamente las 01:15 horas, elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a detener al C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, por considerar que estaba bajo los supuestos de la comisión de una falta administrativa consistente en escandalizar en la vía pública, para trasladarlo a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, y posteriormente ponerlo a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche a las las 01:40 horas, siéndole aplicado una sanción administrativa consistente en arresto por 9 horas obteniendo su libertad ese mismo día a las 09:45 horas.

OBSERVACIONES

De la concatenación del dicho del C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón y la presunta agraviada, tenemos como versión de la parte quejosa, la siguiente: **a)** que el día 16 de octubre de 2011, aproximadamente a las 00:00 horas, se encontraba en el baile de la explanada del PRI en compañía de su cónyuge Sara Agustina Rodríguez Dzib y otros familiares, cuando después de acudir al sanitario fue detenido por alrededor de ocho elementos de la Policía Estatal Preventiva; **b)** que esa autoridad lo arrojó al pavimento agrediéndolo físicamente con los puños y con patadas en el rostro, específicamente en el ojo, la mano y el cuello del lado izquierdo, para después proceder a esposarlo con las manos hacia atrás, levantándolo del suelo para llevarlo a la unidad PEP-044 dándole de cachetadas y jalándole en cabello; **c)** que su esposa la C. Rodríguez Dzib al cuestionar insistentemente a uno de los agentes aprehensores el motivo de la detención de su cónyuge, es empujada y ante su insistencia es sujeta por tres policías con las manos hacia atrás y uno de ellos la iba agarrando del cuello, subiéndola a la patrulla PEP-044, para luego bajarla, pero del forcejeo los policías quienes la estaban sometiendo le ocasionaron unos moretones en el cuerpo; **d)** que durante el trayecto del lugar de los hechos a la Corporación Policiaca Estatal le revisaron las bolsas de sus pantalones; **e)** que estando en esa dependencia le solicitaron sus pertenencias (consistentes en un reloj, una cartera, \$500.00 pesos en efectivo, un juego de llaves, un cinturón y unas agujetas); **f)** que lo encerraron en una celda en donde permaneció hasta las 10:00 horas del 17 de octubre de 2011, cuando el Regidor del H. Ayuntamiento lo dejó en libertad; **g)** que al salir de la Secretaría de Seguridad Pública requirió sus pertenencias de las cuales omitieron entregarle el dinero en efectivo y su reloj; **h)** que no fue valorado por ningún médico a su ingreso ni egreso de esa Corporación Policiaca Estatal.

El día 17 de octubre de 2011 (a las 12:20 horas y 13:20 horas respectivamente), se procedió a llevar a cabo la fe de lesiones de los presuntos agraviados, apreciándose las siguientes afecciones a su humanidad:

A).- Jesús Fernando Espinoza Pinzón

“...Tres escoriaciones³ de coloración rojiza, con presencia de costra de forma lineal de aproximadamente un centímetro en la parte posterior de la mano izquierda.

Hematoma⁴ de coloración violácea en la espalda de lado izquierdo de forma circular de aproximadamente dos centímetros.

Hematoma que abarca la región orbital y malar del ojo izquierdo de coloración violácea, además se aprecia sangre en la conjuntiva...” (SIC)

B).- Sara Agustina Rodríguez Dzib

“...Hematoma de coloración violácea de forma circular de aproximadamente un centímetro, a un costado de la rodilla derecha.

Hematoma de coloración violácea de forma circular de aproximadamente dos centímetros, en la parte del muslo de la pierna izquierda.

Hematoma de coloración violácea de forma circular de aproximadamente seis centímetros, a un costado de la rodilla izquierda...” (SIC).

Con fecha 02 de abril de 2012, personal de esta Comisión procedió a recabar espontáneamente las testimoniales de los siguientes ciudadanos:

1).- J.G.E.P. y L.O.E.P.⁵

“...quienes en forma unísona señalaron que el día 16 de octubre de 2011, se encontraban en el baile que se realizó en la explanada del PRI, en compañía del C. M.E.C.J., su cuñada Sara Rodríguez Dzib y su hermano

³ Excoriación.- Es la separación total de la dermis y epidermis, pero también se considera como tal al deslizamiento de los planos superficiales de la piel por fricción. Este tipo de lesiones suelen ser producidas en accidentes como es el arrastre por atropellamiento de vehículo automotor, y son de forma lineal.www.entornomedico.org.

⁴ Hematoma.- Acumulación de sangre en un tejido por rotura de un vaso sanguíneo. www.rae.es/rae.htm.

⁵ Quienes enterados del derecho que tiene toda persona a la protección de sus datos personales, que otorga el artículo 16 Constitucional, manifestaron su deseo de reservar sus datos personales por así convenir a sus intereses, tal y como consta en las actuaciones de fecha 02 de abril de 2011, realizada por personal de este Organismo.

Jesús Fernando Espinoza Pinzón, cuando mi consanguíneo decidió ir al baño que tenían instalando para el uso público y al ver que demoraban decidieron ir a verlo, cuando se acercó su primo gritando que lo golpeaban y **se percatan que se encontraba tirado en el piso y entre 8 elementos de la PEP lo empezaron a patear en diversas partes del cuerpo, cara, brazos, pies y también le daban con los puños; al verlo y tratar de defenderlo, agredieron a la C. Sara Rodríguez Dzib, subiendo a la camioneta y la jalaron del cabello y le doblaron los brazos y antes de subir a otras personas del sexo masculino, la bajan de la camioneta.** No se omite mencionar que refiere el C. L.O.E.P. que al tratar de defender a su consanguíneo, lo golpean en la parte baja (testículos); así como también fue detenido, pero debido al tiempo y por razones de trabajo no interpusieron denuncias ante el Ministerio Público; cabe señalar que si bien es cierto, existió un disturbio, pero de puros muchachos vándalos, pero los testimonios refieren que fueron en pareja cada quien con sus esposas y esposos que en ningún momento se metieron en problemas. **También aseveran que antes de ser detenido el C. Espinoza y Rodríguez Dzib, carecían de lesiones,** así como tampoco se encontraban cometiendo ilícito alguno. Después de haber sido detenidos aproximadamente a las 00:00 horas y es hasta las 10:00 horas de la mañana del 16 de octubre del año que antecede los dejan en libertad, sin haber devuelto el dinero consistente en la cantidad de \$ 500.00 pesos, mismo que refiere el C. L.O.E.P. lo despojan cuando se encontraba en el trayecto a la Secretaría de Seguridad Pública ya que apreció cuando le bolsearon; así como también a él y a su primo A.C.P., también lo despojaron de dinero. En uso de la palabra procedo a preguntarles si firmaron la boleta de devolución de sus valores y refirió el C. L.O.E.P. que nadie firmó debido que no les devolvieron su dinero. De ello se percató por que juntos los dejaron libres (al mismo tiempo). Posteriormente al término de la recabación de los testigos el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, señaló que firmó por que le dijeron que si no firmaba no lo iban a dejar salir. Se le exhibe la boleta de valores de retenido y refiere que si lo firmó debido a que lo hizo rápido para que lo dejaran ir. Cabe señalar que manifestaron su interés en que sus datos personales no se hagan públicos. **Acto seguido procedo a trasladarme a**

la calle Miguel Hidalgo de la colonia Bellavista entre 108 y procedí a localizar al C. M.E.C.J....” (SIC).

B).- M.E.C.J.⁶

“...quien coincide con lo declarado por los antes mencionados, agregando que apreció cuando los elementos de la PEP detuvieron a los CC. José Fernando Espinoza Pinzón y L.O. hermano del quejoso y al C. A.C.P., éstos no se encontraban cometiendo hechos delictivos y al que antes de ser detenidos carecían de lesiones. Refiere el testigo que es todo lo que apreció y desea omitir plasmar su firma, así como refiere que se reserve sus datos personales....” (SIC).

Al responder la solicitud de informe que esta Comisión le hiciera a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, el M. en D. Loreto Verdejo Villasís, Director de Asuntos Jurídicos y Supervisión Interna de la Actuación Policial, mediante el oficio DJ/1787/2011, anexó los siguientes documentos:

- Tarjeta Informativa, de fecha 16 de octubre de 2011, signado por los CC. Manuel Jiménez Fernández y César Jiménez Anaya, Responsable de Servicio Zona Centro y Escolta, respectivamente quienes informaron:

“...que el día 15 de octubre del año en curso, en la explanada del PRI se lleva a cabo un baile popular por el aniversario de un grupo musical de luz y sonido, siendo las 01:10 hrs. del día 16 de octubre, descendiendo de mi unidad y me traslado al interior de la explanada del PRI lugar donde se llevaba a cabo el baile, y empeco con mi recorrido de vigilancia a pie tierra y dar cumplimiento a la vigilancia solicitada por los organizadores del evento, evitar alteraciones al orden público y la ingesta de bebidas embriagantes en el interior del mismo; estando como responsable del servicio del sector centro solicito el apoyo de los tripulantes de la unidad PEP-1145 los agentes “A” Luis Miguel Cahuich Gómez y Gabriel Uc Ucán, mismos que en compañía de los agentes “A” Juan Francisco Quijano Keb

⁶ Ibidem.

Jesús Alfredo Cruz Lastra, Miguel Cahuich Casanova y mi escolta César Jiménez Anaya iniciando todos en una cédula de recorrido de vigilancia por todo el área interior de la explanada para brindar seguridad a los ahí presentes, de pronto observamos un disturbio dentro de la gente, por lo que nos acercamos de inmediato para indagar de qué se trata, observando al aproximarnos que un grupo de cinco o seis personas se estaban agrediendo mutuamente y estos al ver que nos aproximamos a ellos salen corriendo en diferentes direcciones tropezando con la gente, motivo por el cual se logra la detención sólo de uno de ellos, quien es asegurado y retirado del interior de la explanada, ya al estar afuera y tratar de subirlo a la unidad PEP-044 un grupo de personas lo jalan del brazo y de la camisa para que no sea abordado en la unidad, agrediéndonos otras tres personas más, dos del sexo masculino y uno del sexo femenino quien nos insultaban y nos gritaban que nos íbamos a arrepentir, logrando ser detenidos las otras dos personas del sexo masculino, siendo abordados los tres en la unidad de apoyo PEP-044 para ser trasladados a los separos de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, para su sanción administrativa por alterar el orden público...” (SIC).

- Tarjeta Informativa, de ese mismo día (16-octubre-2011), suscrito por el Agente “A” Enmanuel Huchín Tuz, Responsable de la unidad PEP-044, quien señaló:

*“...que siendo las **01:15 hrs. del día 16 de octubre del año en curso** cuando nos encontrábamos en el recorrido de vigilancia sobre la Av. Gobernadores por calle Brasil de la colonia Santa Ana, a bordo de la unidad PEP-044 a cargo del suscrito, **teniendo como escolta al Agente “A” Jorge Kuc Moo en compañía de la unidad CRP-1140**, cuando en esos momentos al transitar por la mencionada ubicación nos solicitan apoyo a través de la Central de Radio de esta Secretaría el responsable de la zona centro (Alfil) del Agente “A” Manuel Fernández Jiménez, indicándonos nos traslademos a la calle 8 por calle 53 de la colonia Centro, ya que en dicha ubicación se estaba celebrando un baile y había aglomeración de gente por lo que procedimos a dicha ubicación para andar pendiente a pie tierra, en la ubicación ya que se encontraban otros compañeros en el interior del*

evento, el Alfil nos nombra servicio quedándonos para cubrir el área perimetral en la parte de afuera, cuando en el interior de dicha ubicación se arma un disturbio y observo que los elementos de pie tierra traen a tres personas del sexo masculino, quienes gritaban policías xxx vayan a xxx con una actitud agresiva, así mismo decían ser influyentes y que íbamos a ver nuestra suerte, en ese momento se acerca una persona del sexo femenino insultando y entorpeciendo la labor policial con empujones y jalones diciéndonos que nos íbamos a arrepentir. Por lo que estas personas son abordados a la unidad PEP-044, misma que brinda el apoyo para el traslado de estas personas a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública y a la vez remitir administrativamente a estas personas que dijeron llamarse L.O.E.P., de 21 años de edad,... Jesús Fernando Espinoza Pinzón, de 29 años de edad,... y el C. A.M.P....” (SIC).

- Certificado médico de entrada, **de fecha 16 de octubre de 2011, a las 01:30 horas**, realizado al C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, por el doctor Antonio Ayala García, adscrito a esa Corporación Policiaca Estatal, haciéndose constar **ebriedad completa, fuerte aliento alcohólico, contusión⁷ en el ojo izquierdo con hiperemia conjuntival (ojo rojo), equimosis⁸ parpado superior, edema⁹ parpado inferior, contusión pómulo derecho y contusión espalda.**
- Certificado médico de salida, **de ese mismo día, a las 09:45 horas**, realizado al quejoso, realizada por el doctor José Chan Xamán adscrito a esa dependencia, asentando **aliento alcohólico así como las afecciones físicas que se observaron cuando ingreso el detenido a ese centro de detención.**
- Hoja de valores del detenido de la multicitada fecha (16-octubre-2011), a nombre del C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, en el cual aparece registrado **un cinturón color negro, una cartera color azul y llaves,**

⁷ Contusión.- Lesión por golpe sin que se produzca herida externa (Traumatismo cerrado). <http://es.mimi.hu/medicina.htm>.

⁸Equimosis.- *Med.* Mancha lívida, negruzca o amarillenta de la piel o de los órganos internos, que resulta de la sufusión de la sangre a consecuencia de un golpe, de una fuerte ligadura o de otras causas. Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, www.rae.es/rae.htm.

⁹ Edema.- Hinchazón blanda de una parte del cuerpo, que cede a la presión y es ocasionada por la serosidad infiltrada en el tejido celular. <http://www.rae.es/rae.html>.

asentándose como hora de **ingreso a las 01:30 horas y de salida a las 09:45 horas**, observándose una firma en el área de “recibió de conformidad”.

Por su parte, el H. Ayuntamiento de Campeche, atendió nuestra solicitud de informe, mediante el oficio TM/SI/DJ/4026/2012, de fecha 18 de mayo de 2012, suscrito por la C.P. Lourdes del Carmen Aguilar Tello, Tesorera Municipal, comunicando:

*“...El día domingo dieciséis (16) de octubre del dos mil once (2011), fueron detenidos preventivamente los CC. L.O.E.P., **Jesús Fernando Espinoza Pinzón** y A.M.P., por los elementos de las Policía Estatal Preventiva adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, por estar **“realizando escándalo en la vía pública”**, encontrándose en estado de ebriedad completa los dos primeros y el último con aliento alcohólico; mismo que fueron puestos a disposición del Ejecutor Fiscal Municipal, el mismo día a las una treinta y cinco horas (01:35 horas), **una cuarenta horas (01:40 horas)** y una cuarenta y cinco horas (01:45 horas) respectivamente, tal y como consta en el libro de registro de personas detenidas a cargo de los Ejecutores Fiscales Municipales (Jueces Calificadores) adscritos a la Subdirección de Ingresos dependientes de la Tesorería Municipal de Campeche; el cual obra a fojas noventa y dos (92) frente y noventa y tres (93) frente. Seguidamente el referido servidor público le hizo saber a cada uno de los detenidos que su conducta desplegada encuadraba dentro de una falta administrativa, ya que viola la disposición jurídica contenida en la fracción VI del artículo 175 del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche; y que por dichas actuaciones, se hacían acreedor cada uno de ellos a la aplicación de una sanción administrativa encuadrada dentro de la fracción VI, del ordinal 182 del citado ordenamiento legal, mismo que consistía en la aplicación de una orden de arresto preventivo de nueve horas, la cual fue debidamente calificado por el informante en su carácter de Ejecutor Fiscal Municipal, tal y como lo predisponen los numerales 1, 172, fracción II inciso b); 173, 174, 183 y 184 de la legislación comentada, medidas correctivas que fueron*

cumplidas en menor tiempo en las instalaciones de los separos administrativos de la citada Secretaría de Seguridad Pública; ya que habían violado lo que dispone el artículo 175 fracción I del Bando de Gobierno para el Municipio de Campeche.

*Por último, es de informarse que el L.O.E.P., **Jesús Fernando Espinoza Pinzón** y A.M.P., cumplieron **con ocho horas con quince minutos, ya que su liberación la obtuvieron el mismo día de su detención, a las nueve horas con cuarenta y cinco minutos...**”(SIC).*

Al referido curso DJ-572-2012, de fecha 01 de junio del actual, signado por el Subdirector Jurídico del H. Ayuntamiento, se adjuntó las siguientes documentales:

- ❖ Acta Administrativa Informativa, de fecha 11 de mayo de 2012, firmado por el C. Rigoberto de Jesús Trejo Hernández, Ejecutor Fiscal Municipal, la cual concuerda medularmente con el informe rendido por la Tesorera Municipal de Campeche, informando:

“...que el día domingo diecisiete (17) de octubre de dos mil once (2011), fue detenido y puesto a disposición en los separos preventivos una persona que dijo llamarse Jesús Fernando Espinoza Pinzón (...) que fue detenido por los Elementos Estatales Preventivos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad del Estado de Campeche, por estar realizando escándalo en la vía pública, encontrándose en estado de ebriedad completa; fue puesto a disposición por el C. Enmanuel Huchín Tuz, Responsable de la Guardia en turno, a la una cuarenta (01:40 horas).

(...)

Por último, no omito manifestarle que a simple vista el hoy quejoso no presentaba huellas de lesiones, aunque hago hincapié que dicha certificación es competencia del médico en turno, adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad...” (SIC).

- ❖ Copia certificada de la lista de los detenidos que obra en el libro de control de registro de personas físicas, de fecha 16 de octubre de 2011, en donde se aprecia que el **C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, ingresó a la guardia a las 01:30 horas y a los separos de la Corporación Policiaca Estatal a las 01:40 horas**, siendo el responsable de la detención el agente de la Policía Estatal Preventiva Enmanuel Huchín Tuz.

Efectuados los enlaces lógico-jurídicos derivados de las evidencias que obran en el presente expediente de queja, se observa lo siguiente:

En primer término analizaremos la inconformidad del quejoso en relación a la detención de la que fue objeto estando en la vía pública, por parte de los Agentes de la Policía Estatal Preventiva, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, la cual según versión de éste fue sin derecho.

Al respecto, la Corporación Policiaca Estatal, aceptó expresamente que el 16 de octubre del año próximo pasado, aproximadamente a las 01:15 horas, la unidad PEP-1145 acudió al lugar de los hechos con motivo de un recorrido de vigilancia en un baile en la explanada del PRI, para brindarle seguridad a los presentes, evitar alteraciones del orden y el consumo de bebidas embriagantes, observando al llegar un disturbio entre alrededor de seis personas quienes se agredían mutuamente, los cuales al percatarse de la presencia de los oficiales empiezan a correr logrando la detención de tres ciudadanos entre ellos el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, para trasladarlo a esa dependencia por la comisión en flagrancia de una falta administrativa (alterar el orden público) poniéndolo a disposición del Ejecutor Fiscal del H. Ayuntamiento de Campeche, quien finalmente le aplicó como sanción consistente en un arresto por nueve horas.

Continuando con la integración del expediente que nos ocupa, personal de este Organismo se trasladó a la calle Benito Juárez número 19 de la colonia Bellavista de esta Ciudad, en donde fueron entrevistadas de manera espontánea los CC. J.G.E.P. y L.O.E.P. (de ambos sexos), lo cuales manifestaron su interés en que sus datos personales no se hicieran públicos, quienes al respecto señalaron que se encontraban en compañía del presunto agraviado el día de los acontecimientos, que les constan que existió un disturbio pero entre otras personas (vándalos) y que

el quejoso no se encontraba cometiendo ninguna falta que ameritaba la privación de su libertad, agregando el C. L.O.E.P. que él también fue detenido en compañía del hoy inconforme.

Asimismo, con la finalidad de llegar a la verdad histórica de los hechos acudimos a la calle Miguel Hidalgo de colonia Bellavista de esta Ciudad, para recabar el testimonio del C. M.E.C.J. (quien presenció los acontecimientos de los cuales se duele el presunto agraviado), señalando que el C. Espinoza Pinzón no se encontraba efectuando ningún comportamiento contrario a los ordenamientos jurídicos que trajera como consecuencia la privación de su libertad.

Ante tales versiones y al examinar el caudal probatorio recabado durante la presente investigación, tenemos que tanto el quejoso como los agentes aprehensores adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, coinciden en la acción física de la detención, argumentando la autoridad que privó de la libertad al inconforme por estar bajo los supuestos de una falta administrativa (alterar el orden público), al respecto se le solicitó a esa dependencia en repetidas ocasiones (a través de los oficios VG/679/2012/2094/Q-251/2011 y VG/721/2012/2094/Q-251/2012 y telefónicamente el 03 de mayo del 2012) el motivo de ese acto de molestia, sin que hasta al momento de emitir esta resolución nos remitiera dicha información; sin embargo, contamos con los testimonios de los CC. J.G.E.P. y L.O.E.P., quienes coincidiendo en señalar que cuando se apersonaron los elementos de la Policía Estatal Preventiva el quejoso **no estaba cometiendo ninguna falta administrativa**; quienes si bien son familiares del hoy inconforme sus manifestaciones fueron recabadas de manera oficiosa y espontánea lo que descarta la posibilidad de aleccionamiento previo, lo que, aunado al silencio de la autoridad nos permite concederle estimable valor probatorio, además de que sus declaraciones fueron corroborados por el C. M.E.C.J. quien no tiene ningún interés en el presente asunto, el cual fue entrevistado de esa misma manera, destacándose al respecto que todas esas diligencias se desahogaron el mismo día (reproducidos en la página 9 a la 11 de este documento).

Con lo anterior, queda demostrado que la hipótesis planteada por los agentes aprehensores, estuvo fácticamente fuera de los supuestos del artículo 61 fracción VIII de la Ley de Seguridad Pública del Estado, la cual establece como obligaciones

de los miembros de la Policía Preventiva, **abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable.** Así como el Bando de Gobierno Municipal de Campeche, en su numeral 142 fracción III, que faculta a la Policía de Seguridad Pública a detener y poner a disposición de las autoridades competentes, cuando alguna persona cometa actos que **vayan contra** la moral, **el orden** y las buenas costumbres.

Por lo que concluimos, que en la detención efectuada al C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, existió la violación a derechos humanos calificada como **Detención Arbitraria**, por parte de los CC. Manuel Jiménez Fernández, César Jiménez Anaya, Luis Miguel Cahuich Gómez, Gabriel Uc Ucán, Juan Francisco Quijano Keb, Jesús Alfredo Cruz Lastra y Miguel Cahuich Casanova, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

Ahora bien, en lo que respecta a lo manifestado por el agraviado, en relación a que fue agredido físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento de que fue privado de su libertad, contamos con las siguientes evidencias: **1).-** testimonios de los CC. J.G.E.P., L.O.E.P y M.E.C.J. quienes fueron entrevistados espontáneamente por personal de esta Comisión, los cuales concordaron en señalar que observaron que los agentes aprehensores golpearon (con patadas y puños) al quejoso en cara, brazos y pies, agregado este último que antes de la detención carecía de lesiones; **2).-** certificados médicos (de entrada y salida) que le fueron efectuados al inconforme con motivo de su detención, el día 16 de octubre de 2011, por los doctores Antonio Ayala García y José Chan Xamán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública, haciéndose constar en ambas documentales **contusión en ojo izquierdo con hiperemia conjuntival, equimosis en párpado superior, edema en párpado inferior, contusión en pómulo derecho y espalda;** y **3)** fe de lesiones llevado a cabo el 17 de ese mismo mes y año, por personal de este Organismo, en las que se hicieron constar **excoriaciones en la mano izquierda, hematoma en la espalda así como en la región orbital y malar del ojo izquierdo.**

Por su parte, la Corporación Policiaca Estatal nos adjuntó las valoraciones efectuadas al agraviado, a su ingreso como egreso de los separos de ese centro

de detención, de las cuales se hizo referencia en el epígrafe anterior, agregando los CC. Manuel Jiménez Fernández y César Jiménez Anaya, agentes de la Policía Estatal Preventiva, en su tarjeta informativa (de fecha 16 de octubre de 2011) lo siguiente: que al apersonarse al lugar de los acontecimientos observaron a un grupo de personas que se estaban agrediendo mutuamente quienes salieron corriendo en diversas direcciones.

En virtud de las probanzas antes descritas, es innegable que el antes citado al llegar a la Secretaría de Seguridad Pública, presentaba afecciones a su humanidad, tal y como se acredita con documentales médicas antes descritas y los testimonios de los CC. J.G.E.P., L.O.E.P y M.E.C.J. que presenciaron los hechos, teniendo todas en su conjunto evidente correspondencia con la inconformidad externada por el afectado (en cuanto al área lesionada y en la forma en que le fueron ocasionadas).

Tomando en consideración las probanzas antes descritas arribamos a la conclusión de que el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, fue víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los CC. Manuel Jiménez Fernández, Cesar Jiménez Anaya, Luis Miguel Cahuich Gómez, Gabriel Uc Ucan, Juan Francisco Quijano Keb, Jesús Alfredo Cruz Lastra y Miguel Cahuich Casanova, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En lo tocante a la manifestación del agraviado en relación a que su esposa la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib, fue agredida físicamente por los elementos de la Policía Estatal Preventiva al momento que se lo estaban llevando detenido, tenemos que la autoridad no argumentó nada al respecto.

Por su parte, la presunta agraviada externó que al momento que le cuestiona a los agentes aprehensores el motivo por el cual estaban privando de la libertad a su cónyuge es sujeta por esa autoridad con la manos hacia atrás así como del cuello y que al tratar de someterla le dejan unos moretones en el cuerpo (sin especificar el lugar).

De las constancias que integran el expediente de mérito se destacan las siguientes elementos: **a)** Fe de lesiones efectuada por un Visitador Adjunto de esta

Comisión evidenciándose afecciones en su humanidad consistentes **en hematomas en rodilla derecha e izquierda como en el muslo de la pierna izquierda**; y b) Testimonios de los CC. J.G.E.P., L.O.E.P. y M.E.C.J., quienes señalaron que los oficiales agredieron físicamente a la hoy inconforme, especificando que le jalaban del pelo y le doblaron los brazos.

En virtud de lo anterior, si bien este Organismo se percató de las lesiones antes mencionadas en la humanidad de la presunta agraviada, estas no concuerdan con la dinámica narrada por la inconforme (en relación al área afectada), por lo que no contamos con mayores elementos de prueba, que nos permita concluir contundentemente que la C. Sara Agustina Rodríguez Dzib, haya sido víctima de violación a derechos humanos consistente en **Lesiones**, por parte de los agentes del orden.

En relación a la inconformidad del agraviado, relativa a que durante el trayecto al lugar de los acontecimientos los elementos de la Policía Estatal Preventiva procedieron a revisarle la bolsa de sus pantalones, la Corporación Policiaca fue omisa al respecto, y de las documentales que integran el expediente de mérito sólo contamos con el testimonio del C. L.O.P.E. (quien fue detenido con el quejoso) quien aseveró que el hoy inconforme fue revisado por esa autoridad, sin embargo, aunque su declaración fue recabada de manera oficiosa, no contamos con algún otro elemento probatorio que refuerce esa manifestación, por lo que tomando en consideración que hasta el momento de emitir esta resolución el interesado no aportó alguna otra probanza que valide su dicho, este Organismo considera que no se acredita en agravio del C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón la violación a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal de Personas**, atribuibles a los multicitados agentes del orden.

Respecto a la violación al derecho a la propiedad y a la posesión, consistente en robo, podemos señalar que el agraviado, manifestó en su inconformidad vertida ante esta Comisión que al ingresar a la Secretaría de Seguridad Pública, le requirieron sus pertenencias haciendo entrega de las mismas (consistentes en un reloj, \$500.00 pesos, una cartera, un juego de llaves, un cinturón y unas agujetas), las cuales al momento de su egreso no le fueron regresadas en su totalidad, haciéndole falta los primeros de sus bienes.

En relación a tales hechos la autoridad no argumentó nada, limitándose a anexar la hoja de valores del detenido, en donde aparecen como pertenencias del hoy inconforme, un cinturón, cartera y llaves, en donde se aprecia una firma, la cual fue reconocida por el quejoso como suya, tal y como se hizo constar en la fe de actuación efectuada por personal de este Organismo el 02 de abril de 2012 (transcrita en la página 10 de este documento), sin embargo, aunque el C. L.O.E.P. (quien fue detenido con el agraviado) externó que cuando el quejoso es puesto en libertad no le devolvieron los referidos \$ 500.00 pesos, consta que éste aceptó al suscribir la referida documental que los objetos descritos en la misma fueron lo que había entrado al personal de esa dependencia, por lo que al no contar con mayores elementos de desvirtúen la versión oficial de la autoridad, esta Comisión determina que no se acredita la violación a derechos humanos calificada como **Robo**, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva, sin embargo, quedan a salvo sus derechos debido a que tales hechos delictivos pueden ser denunciados ante el Representante Social.

Finalmente, el C. Jesús Fernando Espinosa Pinzón, manifestó que a su ingreso como egreso de la Corporación Policiaca en donde permaneció privado de su libertad, no le fue efectuada ninguna valoración médica por parte de los galenos adscritos a esa dependencia, pero al momento de que la autoridad señalada como responsable nos remite su informe a través del oficio DJ/1787/2011 adjuntó dos certificados médicos (de entrada y salida) del quejoso en donde se asentaron afecciones a su humanidad, en virtud de lo anterior, podemos determinar que los doctores Antonio Ayala García y José Chan Xamán, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública realizaron su función al efectuar las respectivas valoraciones médicas las cuales son un medio de protección del estado fisiológico de las personas privadas de su libertad, cumpliendo de esta forma con lo establecido en el Principio 24 del “Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión”¹⁰ así como con el numeral 6 del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

En razón de lo anterior y atendiendo a las probanzas antes descritas se determina

¹⁰ Proclamado por la Asamblea General de la ONU en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1998.

que el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, no fue objeto de violación a derechos humanos consistentes en **Omisión de Valoración Médica a Personas Privadas de su Libertad**, atribuibles a los agentes de la Policía Estatal Preventiva.

FUNDAMENTACIÓN EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS

Para los efectos de los artículos 40, 41, 43 y 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche, en este apartado se relacionan los conceptos que en materia de derechos humanos se han considerado en esta resolución como violentados en perjuicio del C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, por parte de los agentes de la Policía Estatal Preventiva adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad.

DETENCIÓN ARBITRARIA

Denotación:

- A) 1. La acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona,
2. realizada por una autoridad o servidor público,
3. sin que exista orden de aprehensión girada por Juez competente,
4. u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia,
5. en caso de flagrancia.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“**Artículo 16.-** Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. (...)”

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

“Artículo XXV.-Nadie puede ser privado de la libertad, sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes...”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

“Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o privación arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta...”

Convención Americana Sobre Derechos Humanos

“Artículo 7. Derecho a la libertad personal.

- 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal.
- 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
- 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
- 4.- Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella...”

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche.

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de Seguridad Pública estarán obligados a:

(...)

VIII. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Federal y en la legislación secundaria aplicable;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

LESIONES

Denotación:

1. Cualquier acción que tenga como resultado una alteración de la salud o deje huella material en el cuerpo,
2. realizada directamente por una autoridad o servidor público en el ejercicio de sus funciones, o
3. indirectamente mediante su anuencia para que la realice un particular,
4. en perjuicio de cualquier persona.

FUNDAMENTACIÓN CONSTITUCIONAL

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 19, párrafo in fine.-

(...)

Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal; toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

FUNDAMENTACIÓN EN ACUERDOS Y TRATADOS INTERNACIONALES

Declaración Universal de Derechos Humanos

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta

(...)

Artículo 10

1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano

Convención Americana sobre Derechos Humanos

Artículo 5.- Derecho a la Integridad Personal

5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre

Derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona

Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

(...)

Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Artículo 1.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2.- En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los Derechos Humanos de todas las personas.

Artículo 3.- Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

(...)

Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley

Principio 4. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, en el desempeño de sus funciones, utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego. Podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten ineficaces o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto.

(...)

FUNDAMENTACIÓN EN LEGISLACIÓN LOCAL

Ley de Seguridad Pública del Estado de Campeche

Artículo 61. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública estarán obligados a:

(...)

V. Abstenerse en todo momento y bajo cualquier circunstancia, de infligir, tolerar o permitir actos de tortura u otros tratos o sanciones crueles, inhumanos o degradantes, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier situación homóloga; al conocimiento del hecho, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente;

(...)

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas en tanto se ponen a disposición de la autoridad competente;

(...)

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Campeche.

Artículo 6.- El Gobernador del Estado a través de las dependencias y entidades de la administración pública estatal, centralizada y paraestatal, promoverá y cuidará que se cumplan los siguientes principios:

I. Legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y eficacia que deben observarse en el desempeño de los empleos, cargos o comisiones del servicio público y en la administración o planeación de los recursos económicos y bienes de que disponga el Gobierno del Estado;

(...)

VI. Observancia, respeto y atención de recomendaciones por las autoridades y en general, por los servidores públicos que ejerzan autoridad local en el Estado, respecto de los derechos humanos que establece el orden jurídico mexicano;

(...)

Acuerdo por el que se establece el Código de Ética al que deberán sujetarse los Servidores Públicos de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública del Estado de Campeche

Artículo 2.- Los valores éticos, bajo los cuales se deben conducir los servidores públicos, son los siguientes:

(...)

XI. Legalidad. Es obligación del servidor público conocer, respetar y cumplir los mandatos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Campeche, leyes y reglamentos que regulan su trabajo, sus acciones en el desempeño de sus funciones las realizara con estricto apego al marco jurídico y al estado de derecho evitando que las interpretaciones afecten el ejercicio de las instituciones públicas o a los intereses de la sociedad.

Cuando un acto se cometa fuera del marco de la legalidad, el servidor público que tenga conocimiento, tiene la obligación de denunciarlo, según sea el caso.

CONCLUSIONES

- Que **no existen** elementos de prueba suficientes para acreditar que el quejoso, hayan sido objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Revisión Ilegal, Robo y Omisión de Valoración Médica a Persona Privada de su Libertad**, por parte de agentes de la Policía Estatal Preventiva.
- Que la C. Sara Agustina Espinoza Pinzón **no** fue objeto de las violaciones a derechos humanos consistentes en **Lesiones**, por parte de los elementos de la Policía Estatal Preventiva.
- Que el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón, fue objeto de la violación a derechos humanos consistente en **Detención Arbitraria y Lesiones**, atribuibles a los CC. Manuel Jiménez Fernández, César Jiménez Anaya, Luis Miguel Cahuich Gómez, Gabriel Uc Ucán, Juan Francisco Quijano Keb, Jesús Alfredo Cruz Lastra y Miguel Cahuich Casanova, agentes de la Policía Estatal Preventiva.

En sesión de Consejo, celebrada el día 28 de junio del año en curso, fue escuchada la opinión de sus integrantes, en cuanto a la queja presentada por el C. Jesús Fernando Espinoza Pinzón y aprobada la presente resolución. Por tal motivo, esta Comisión de Derechos Humanos, respetuosamente formula a la Secretaría de Seguridad Pública y Protección a la Comunidad, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA: Se capacite a los agentes de la Policía Estatal Preventiva, en especial a los CC. Manuel Jiménez Fernández, César Jiménez Anaya, Luis Miguel Cahuich Gómez, Gabriel Uc Ucán, Juan Francisco Quijano Keb, Jesús Alfredo Cruz Lastra y Miguel Cahuich Casanova, en relación a sus técnicas de detención con la finalidad de que al hacer uso de la fuerza lo hagan con apego a los principios de necesidad, proporcionalidad y legitimidad, para que respeten los derechos ciudadanos a la integridad y seguridad personal.

SEGUNDA: Se instruya a los agentes de la Policía Estatal Preventiva en especial a los CC. Manuel Jiménez Fernández, César Jiménez Anaya, Luis Miguel Cahuich Gómez, Gabriel Uc Ucán, Juan Francisco Quijano Keb, Jesús Alfredo Cruz Lastra y Miguel Cahuich Casanova, para que al momento de que procedan a la detención de personas, se cercioren que efectivamente sean las que se encontraban y/o se encuentren bajo los supuestos de alguna de las faltas administrativas reconocidas por los ordenamientos jurídicos vigentes.

De conformidad con lo establecido en el artículo 45 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Campeche en vigor, le solicito que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles, contados a partir de su notificación **haciendo de su conocimiento que este documento es integral en todas sus partes, cuya aceptación implica el cumplimiento de cada uno de sus puntos resolutivos** y que, en su caso, las pruebas correspondientes a su cumplimiento sean enviadas dentro de los treinta días hábiles siguientes a esta notificación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión de Derechos Humanos quedará en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Sin otro particular, le reitero la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

**MTRA. ANA PATRICIA LARA GUERRERO
PRESIDENTA**

*“Lengua Maya: Derecho Humano
Orgullo de Nuestra Identidad Cultural”*

C.c.p. Interesado
C.c.p. Expediente 251/2011-VG
APLG/LOPL/LCSP.